



DSA-PSTMR-0058-2021

17 de setiembre de 2021

Licenciado

Rónald Lacayo Monge, Gerente

Gerencia Administrativa -1104

Estimado señor

ASUNTO: Criterio técnico sobre Propuesta de Reforma a los artículos 5, 23 y 24, así como la propuesta de derogatoria de los transitorios XII, XIII, XIV y XV del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Mediante correo recibido el 15 de setiembre de 2021, la Ing. Shirley López Carmona traslada el oficio de la Gerencia de Pensiones GP-1540-2021, por medio del cual dicha gerencia solicita visto bueno a la reforma reglamentaria citada en el asunto.

1. Antecedentes:

Mediante el oficio GP-DAP-1277-2021-GP-ALGP-0191-2021-PE-DAE-0753-2021-GA-DJ-6174-2021 de fecha 30 de agosto de 2021 y su complemento PE-DAE-0799-2021-GP-DAP-1352-2021-GA-DJ-6533-2021 del 07 de setiembre de 2021, el equipo técnico conformado al efecto presenta a la Gerencia de Pensiones la propuesta de Reforma a los artículos 5, 23 y 24, así como la propuesta de derogatoria de los transitorios XII, XIII y XIV y XV del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado por la Junta Directiva en el artículo 12° de la sesión N° 9198 celebrada el 12 de agosto de 2021 en relación con la Propuesta de Fortalecimiento y Sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

2. Análisis técnico de la Dirección de Sistemas Administrativos:

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5, 23 Y 24 Y DEROGATORIA DE LOS TRANSITORIOS
XII, XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE
(Según acuerdo de Junta Directiva, sesión 9198 artículo 12)

SITUACIÓN VIGENTE	SITUACIÓN PROPUESTA	CRITERIO TÉCNICO DSA
<p>Artículo 5º-Tiene derecho a pensión por vejez el asegurado que alcance los 65 años de edad, siempre que haya contribuido a este Seguro con al menos 300 (trescientas) cuotas. En el caso de aquellos asegurados que, habiendo alcanzado esa edad, no cumplen con el número de cuotas requeridas, pero tengan aportadas al menos 180 (ciento ochenta) cuotas, tienen derecho a una pensión proporcional, según se establece en el artículo 24º del presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 5º- Alternativas de pensión por vejez.</p> <p>El Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte establece las siguientes alternativas de pensión por vejez:</p> <p>I. <u>Pensión por vejez ordinaria:</u></p> <p>El asegurado que alcance los 65 años de edad, siempre que haya contribuido a este Seguro con al menos 300 (trescientas) cuotas, tendrá derecho a esta alternativa de pensión.</p> <p>II. <u>Pensión por vejez proporcional:</u></p> <p>Aquellos asegurados que habiendo alcanzado 65 años de edad, no hayan aportado 300 (trescientas) cuotas, pero acumularon al menos 180 (ciento ochenta), tienen derecho a una pensión proporcional, según el cálculo que se establece en el artículo 24º del presente Reglamento.</p>	<p>Este artículo presenta una modificación en el requisito -la edad- sin embargo, no se visualizan excesos como requisitos no racionales; se sugiere entonces y según el flujo usual que la CMR valore el tema y emita finalmente la recomendación al Oficial de Simplificación de Trámites.</p>

El asegurado podrá anticipar su retiro con derecho a pensión de vejez, siempre que cumpla los requisitos y condiciones que se indican en la siguiente tabla:

<i>Edad de retiro</i>	<i>Cuotas requeridas</i>	
	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
59-11	-	450
60-00	-	450
60-01	-	450
60-02	-	450
60-03	-	450
60-04	-	449
60-05	-	449
60-06	-	448
60-07	-	448
60-08	-	448
60-09	-	448
60-10	-	447
60-11	-	447
61-00	-	446
61-01	-	446
61-02	-	446
61-03	-	446
61-04	-	445
61-05	-	445
61-06	-	444
61-07	-	444

III. Pensión por vejez anticipada para mujeres:

Las mujeres podrán anticipar su retiro con derecho a pensión de vejez, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se indican en la siguiente tabla:

Edad (años y meses)	Cuotas	Edad (años y meses)	Cuotas
63-00	405	64-01	353
63-01	401	64-02	349
63-02	397	64-03	345
63-03	393	64-04	341
63-04	389	64-05	337
63-05	385	64-06	333
63-06	381	64-07	327
63-07	377	64-08	321
63-08	373	64-09	315
63-09	369	64-10	310
63-10	365	64-11	305
63-11	361	≥ 65	300
64-00	357		

61-08	-	444
61-09	-	444
61-10	-	444
61-11	462	444
62-00	456	444
62-01	453	443
62-02	450	442
62-03	447	441
62-04	443	437
62-05	439	433
62-06	435	429
62-07	431	425
62-08	427	421
62-09	423	417
62-10	419	413
62-11	415	409
63-00	411	405
63-01	407	401
63-02	403	397
63-03	399	393
63-04	395	389
63-05	391	385
63-06	387	381
63-07	383	377
63-08	379	373
63-09	375	369
63-10	371	365
63-11	367	361
64-00	363	357
64-01	359	353
64-02	355	349
64-03	351	345
64-04	347	341
64-05	343	337
64-06	339	333
64-07	333	327
64-08	327	321
64-09	321	315
64-10	314	310
64-11	307	305
65-00	300	300

63-09	369	64-10	310
63-10	365	64-11	305
63-11	361	≥ 65	300
64-00	357		

Alternativamente, el asegurado(a) que haya aportado 300 (trescientas) cotizaciones mensuales podrá acceder a un retiro anticipado respecto al correspondiente en la tabla anterior, a partir de los 62 años de edad los hombres y de los 60 años de edad las mujeres y tendrá derecho a una pensión reducida, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 24° del presente Reglamento.

A partir del mes dieciocho (18), contado a partir de la entrada en vigencia de la reforma de este artículo, el número de cotizaciones requerido para acceder a un retiro anticipado y obtener una pensión reducida será 360 (trescientas sesenta) cuotas, manteniendo el requisito de edad Una vez transcurridos treinta y seis (36) meses de la entrada en vigencia de la reforma de este artículo, el número de cotizaciones requerido para acceder a un retiro anticipado y obtener una pensión reducida será 420 (cuatrocientas veinte) cuotas, manteniendo el requisito de edad Una vez transcurridos treinta y seis (36) meses de la entrada en vigencia de la reforma de este artículo, se tendrá por derogado el beneficio de retiro anticipado con derecho a pensión reducida.

Asimismo, el asegurado podrá anticipar su retiro de este Régimen, utilizando los recursos acumulados en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que para tales efectos aprueba la Junta Directiva.

IV. Pensión por vejez anticipada según el artículo 26 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador:

El asegurado podrá anticipar su retiro por vejez del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, utilizando los recursos acumulados en el Régimen Voluntario de Pensiones

<p>En el caso de las personas con Síndrome de Down afiliadas al Régimen, dada su condición genética que conlleva a un envejecimiento prematuro, se establece como edad mínima de retiro por vejez 40 (cuarenta) años, siempre y cuando hayan aportado al menos 180 (ciento ochenta) cotizaciones mensuales.</p> <p><i>(Así reformado en sesión N° 8931 del 12 de octubre de 2017)</i></p>	<p>Complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que para tales efectos aprueba la Junta Directiva.</p> <p>V. <u>Pensión por vejez para personas con Síndrome de Down:</u></p> <p>En el caso de las personas con Síndrome de Down afiliadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, dada su condición genética que conlleva a un envejecimiento prematuro, se establece como edad mínima de retiro por vejez, 40 (cuarenta) años, siempre y cuando hayan aportado al menos 180 (ciento ochenta) cotizaciones mensuales.</p>	
<p>Artículo 23.-La pensión por vejez o invalidez se calculará con base en el promedio de los últimos 240 (doscientos cuarenta) salarios o ingresos mensuales devengados y cotizados por el asegurado, actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios al consumidor.</p> <p>Cuando el derecho a pensión por invalidez o muerte se consolida sin que el asegurado hubiere aportado 240 (doscientas cuarenta) cuotas mensuales, se tomarán en cuenta para el cálculo del salario o ingreso</p>	<p>Artículo 23.- Fórmula de cálculo del salario promedio, periodicidad del pago de la pensión y aguinaldo.</p> <p>La pensión por vejez o invalidez se calculará con base en el promedio de los mejores 300 (trescientos) salarios o ingresos mensuales devengados y cotizados por el asegurado, seleccionados posterior a su actualización por inflación, tomando como base de actualización el índice mensual de precios al consumidor.</p> <p>Cuando el derecho a pensión por invalidez o muerte se consolida sin que el asegurado hubiere aportado 300 (trescientas) cuotas mensuales, se tomarán en cuenta para el cálculo del salario o ingreso</p>	<p>Este artículo no tiene implicaciones desde la Ley 8220, son asuntos de organización y de orientación para aplicar la pensión, por lo tanto no es un tema que la CMR deba abordar.</p>

<p>promedio la totalidad de salarios o ingresos reportados, actualizados por inflación.</p> <p>Las pensiones se pagarán por mensualidades vencidas. El primer pago comprenderá el período o fracción del mes desde la fecha de vigencia de la pensión. La pensión incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo (treceavo mes), el cual corresponde a una duodécima parte del total de pensiones efectivamente pagadas durante el año (el cual se entenderá como el período comprendido entre el 1° de noviembre del año anterior al 31 de octubre del año en curso). El aguinaldo se pagará en la primera semana de diciembre.</p> <p><i>(Así reformado mediante sesión N° 8683 del 5 de diciembre del 2013)</i></p>	<p>promedio la totalidad de salarios o ingresos reportados, actualizados por inflación.</p> <p>Las pensiones se pagarán por mensualidades vencidas. El primer pago comprenderá el período o fracción del mes desde la fecha de vigencia de la pensión. La pensión incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo (treceavo mes), el cual corresponde a una duodécima parte del total de pensiones efectivamente pagadas durante el año (el cual se entenderá como el período comprendido entre el 1° de noviembre del año anterior al 31 de octubre del año en curso). El aguinaldo se pagará en la primera semana de diciembre.</p>	
<p>Artículo 24.-El monto de la pensión por invalidez, vejez o muerte de un trabajador activo comprende una cuantía básica como porcentaje del salario o ingreso promedio indicado en el artículo anterior, por los primeros 20 (veinte) años cotizados (240 -doscientas cuarenta-cuotas aportadas) o los que se tuvieren en caso de invalidez o muerte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de los artículos 6° y 18° de este Reglamento. Para ubicar al asegurado en el nivel que se indica en la tabla siguiente, se tomará el salario o ingreso promedio de los últimos sesenta meses cotizados o los disponibles en los casos de invalidez y muerte, actualizados por inflación:</p>	<p>Artículo 24.- Monto de las pensiones por vejez, invalidez o muerte.</p> <p>El monto de la pensión por invalidez, vejez o muerte de un trabajador activo comprende una cuantía básica como porcentaje del salario o ingreso promedio indicado en el artículo anterior. Esta cuantía básica se otorgará por los primeros 25 (veinticinco) años cotizados (300 cuotas aportadas) o los que se tuvieren en caso de invalidez o muerte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de los artículos 18° y 6° de este Reglamento. Para ubicar al asegurado en el nivel que se indica en la tabla siguiente, se tomará el salario promedio indicado en el artículo 23°:</p>	<p>Este artículo no tiene implicaciones desde la Ley 8220, son asuntos de organización y de orientación para aplicar la pensión, por lo tanto no es un tema que la CMR deba abordar.</p>

Salario o Ingreso Promedio Real	Cuantía Básica
Menos de dos salarios mínimos	52.5%
De dos a menos de tres salarios mínimos	51.0%
De tres a menos de cuatro salarios mínimos	49.4%
De cuatro a menos de cinco salarios mínimos	47.8%
De cinco a menos de seis salarios mínimos	46.2%
De seis a menos de ocho salarios mínimos	44.6%
De ocho y más salarios mínimos	43.0%

Salario o Ingreso Promedio Real	Cuantía Básica
Menos de dos salarios mínimos	52.5%
De dos a menos de tres salarios mínimos	51.0%
De tres a menos de cuatro salarios mínimos	49.4%
De cuatro a menos de cinco salarios mínimos	47.8%
De cinco a menos de seis salarios mínimos	46.2%
De seis a menos de ocho salarios mínimos	44.6%
De ocho y más salarios mínimos	43.0%

El salario mínimo indicado en este artículo se refiere al salario mínimo del trabajador en ocupación no calificada, según el Decreto de Salarios que publica el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Tanto en el caso de vejez como de invalidez se incluye una cuantía adicional equivalente al 0,0833% sobre el salario o ingreso promedio de referencia por cada mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses.

Aquellos trabajadores que habiendo alcanzado la edad de 65 años con 180 (ciento ochenta) cuotas o más, pero sin haber completado las 300 (trescientas) cuotas requeridas para el retiro, tendrán derecho a una pensión proporcional equivalente a una proporción de la pensión correspondiente. En este caso el monto de la pensión proporcional se obtiene multiplicando el monto de la pensión correspondiente de vejez, por el número de contribuciones aportadas y dividiendo por 300 (trescientos).

Tanto en el caso de vejez como de invalidez se incluye una cuantía adicional equivalente al 0,0833% sobre el salario o ingreso promedio de referencia por cada mes cotizado en exceso de los primeros **300** meses.

Aquellos trabajadores que habiendo alcanzado la edad de 65 años con 180 (ciento ochenta) cuotas o más, pero sin haber completado las 300 (trescientas) cuotas requeridas para el retiro, tendrán derecho a una pensión proporcional equivalente a una proporción de la pensión correspondiente. En este caso el monto de la pensión proporcional se obtiene multiplicando el monto de la pensión correspondiente de vejez, por el número de contribuciones aportadas y dividiendo por 300 (trescientos).

El monto de la pensión reducida por retiro anticipado dependerá del número de trimestres que se anticipe el retiro. La reducción del monto de la pensión corresponderá a un 1,75% (uno coma setenta y cinco por ciento) del monto de la pensión correspondiente en caso de vejez, por cada trimestre que se anticipe. El derecho al retiro indicado se condiciona a que el monto de la pensión reducida sea mayor o igual al monto mínimo de pensión vigente.

Se deroga.

El número de trimestres que se anticipa el retiro corresponderá al número de trimestres que le faltan a la edad con que se retira el asegurado para alcanzar la edad de la tabla del artículo 5° que corresponde al número de cotizaciones aportadas por el asegurado que se retira anticipadamente.

Se deroga.

Ninguna persona podrá acceder a la forma de cálculo de la pensión reducida por retiro anticipado una vez transcurridos cincuenta y cuatro (54) meses de la entrada en vigencia de la reforma del artículo 5 de este reglamento que elimina gradualmente esta alternativa de retiro por vejez.

Se deroga.

En caso de invalidez, tendrá derecho a una pensión proporcional el trabajador que se invalide habiendo cumplido 60 (sesenta) cuotas mensuales y que no cumpla con los requisitos establecidos en la tabla del

En caso de invalidez, tendrá derecho a una pensión proporcional el trabajador que se invalide habiendo cumplido 60 (sesenta) cuotas mensuales y que

<p>artículo 6° de este Reglamento. Esta pensión se determina como la proporción entre el número de cuotas aportadas y el número de cuotas requeridas según el artículo 6°, multiplicada por el monto de pensión que le hubiese correspondido si hubiera cumplido con los requisitos de edad y cotización.</p> <p>El monto mensual de la pensión complementaria de vejez, para el inválido que trabaje, equivale al 3% del salario o ingreso promedio por cada año que el inválido hubiere contribuido a este Seguro.</p> <p><i>(Así reformado mediante sesión N° 8856 del 28 de julio del 2016)</i></p>	<p>no cumpla con los requisitos establecidos en la tabla del artículo 6° de este Reglamento. Esta pensión se determina como la proporción entre el número de cuotas aportadas y el número de cuotas requeridas según el artículo 6°, multiplicada por el monto de pensión que le hubiese correspondido si hubiera cumplido con los requisitos de edad y cotización.</p> <p>El monto mensual de la pensión complementaria de vejez, para el inválido que trabaje, equivale al 3% del salario o ingreso promedio por cada año que el inválido hubiere contribuido a este Seguro.</p>	
<p>Transitorio XII.-Todos los casos de pensión que se encuentren pendientes de resolver y los que se presentaren en el curso de los próximos 18 meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma reglamentaria, se regirán por las disposiciones vigentes antes del 28 de abril del año 2005.</p> <p><i>* (Así corrida la numeración tácitamente, al adicionarse el artículo 10 transitorio en sesión N° 7744 del 3 de abril del 2003, que lo pasó del N° 10 transitorio al 12 transitorio actual del artículo).</i></p> <p><i>(Así reformado en el artículo 12 de la sesión N° 7950 y en el artículo 7 de la sesión N° N° 7952 celebradas 21 y el 28 de abril del 2005)</i></p>	<p>Se deroga.</p>	<p>Este transitorio no tiene implicaciones desde la Ley 8220.</p>

Transitorio XIII.-Todos los asegurados que a la fecha de vigencia de este Reglamento cuenten con 55 años de edad, conservan el derecho a pensión según las condiciones vigentes antes de la presente reforma reglamentaria. Los asegurados que se incluyen en este transitorio tienen derecho al beneficio de pensión proporcional en caso de invalidez o vejez.

(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)

Se deroga.

Este transitorio no tiene implicaciones desde la Ley 8220.

Transitorio XIV.-La cuantía básica y adicional de la pensión por vejez, invalidez o muerte de asegurados activos que a la fecha de entrar en vigencia esta reforma reglamentaria, tengan 45 o más años de edad y no alcancen los 55 años de edad, corresponden a lo que se muestra en la tabla siguiente, según edad y requisito de cotizaciones:

Se deroga.

Este transitorio no tiene implicaciones desde la Ley 8220.

Edad Actual	Cuotas mensuales a los 65 años	Cuantía Básica por estrato de ingreso							Cuantía Adicional
		1	2	3	4	5	6	7	
55	210	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	0,87
54	246	52,2	52,1	51,9	51,8	51,7	51,5	51,4	0,88
53	252	52,2	52,0	51,7	51,4	51,1	50,8	50,5	0,89
52	258	52,2	51,9	51,4	51,0	50,6	50,1	49,7	0,91
51	264	52,2	51,8	51,2	50,6	50,0	49,4	48,9	0,92
50	270	52,2	51,7	50,9	50,2	49,5	48,7	48,0	0,93
49	276	52,2	51,5	50,7	49,8	48,9	48,1	47,2	0,94
48	262	52,2	51,4	50,4	49,4	48,4	47,4	46,3	0,95
47	288	52,2	51,3	50,2	49,0	47,8	46,7	45,5	0,96
46	294	52,2	51,2	49,9	48,6	47,3	46,0	44,7	0,98
45	300	52,2	51,1	49,7	48,2	46,7	45,3	43,8	0,99
44	300	52,5	51,0	48,4	47,8	46,2	44,6	43,0	1,00

Estrato	Definición Salarial
1	Menos de 2 salarios mínimos
2	Entre 2 y 3 salarios mínimos
3	Entre 3 y 4 salarios mínimos
4	Entre 4 y 5 salarios mínimos

5	Entre 5 y 6 salarios mínimos			
6	Entre 6 y 8 salarios mínimos			
7	Más de 8 salarios mínimos			
<p>Los asegurados que se incluyen en este transitorio tendrán derecho al beneficio o pensión proporcional por vejez o invalidez cuando corresponda, tal y como se establece en los artículos 5º y 6º del presente Reglamento.</p> <p><i>(Así reformado mediante sesión N° 8174 del 9 de agosto de 2007)</i></p>				
<p>Transitorio XV.- La presente reforma entrará en vigencia a partir del 1º de setiembre del año 2016. Una vez transcurridos cincuenta y cuatro (54) meses desde la entrada en vigencia de esta reforma, ninguna persona podrá acceder a un retiro anticipado con derecho a pensión reducida conforme a los artículos 5 y 24 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.</p> <p><i>(Así adicionado mediante sesión N° 8856 del 28 de julio del 2016)</i></p>			<p>Se deroga.</p>	<p>Este transitorio no tiene implicaciones desde la Ley 8220.</p>

Rige veinticuatro (24) meses después de su publicación en la Gaceta.

3. Conclusión:

En línea con el análisis realizado por parte del Programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria a la propuesta de Reforma a los artículos 5, 23 y 24, así como la propuesta de derogatoria de los transitorios XII, XIII y XIV y XV del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, adicionalmente a la posición legal de la asesoría de esta Dirección, se considera entonces que el artículo 5 incorpora una modificación en un requisito y/o condición para las personas usuarias externas. Por otra parte, independientemente de las consideraciones actuariales y económicas analizadas e incluidas en el expediente respectivo a esta modificación, desde la Ley 8220 se toma para estudio únicamente el componente indicado y sobre él se tiene competencia para emitir este criterio.

Así las cosas, y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 2do, artículo 25 de la sesión 8842 del 12 de mayo del 2016 de la Junta Directiva, esta Dirección considera que, siendo solamente un requisito, el cual es razonable, suficiente y no excesivo, se recomienda poner en conocimiento a la Comisión de Mejora Regulatoria este criterio, de tal manera que avalen o complementen esta posición ante esa Oficialía para que se lleven adelante los pasos necesarios para la aprobación. En consecuencia, se procede a emitir la convocatoria correspondiente.

Atentamente,

DIRECCIÓN DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS

Ing. Sergio Chacón Marín

Director

SCM/khb

C.C: Licda. Andrea Zúñiga Chacón, Dirección de Sistemas Administrativos
Ing. Shirley Lopez Carmona, Gerencia Administrativa
Archivo